



Resolución de Gerencia Municipal

N° 012 - 2026 - MDAACD/GM

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 19 de enero del 2026

VISTO:

El proveído S/N con fecha 19 de enero 2026, expedido por el Gerente Municipal; Opinión Legal N° 008-2026-MDAACD/OGAJ/YMRCC, de fecha 16 de enero de 2026, expedido por el Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; Informe N° 577-2025-MDAACD/OGA-OA, de fecha 29 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento (e); Carta N° 63-2025-MDAACD/OGA-OA, de fecha 23 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento (e); Informe N° 045-2025-MDAACD/OGA-OA-JCQC, de fecha 23 de diciembre del 2025, emitido por el Responsable de Almacén; sobre la **Resolución del Contrato (Orden de Compra N° 667-2025)**, actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley n.° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 27° de la "Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, según lo señalado en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su **ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA.** - Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;*

Que, Conforme el inciso b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas, referido a las causales de resolución de contrato señala que:





Resolución de Gerencia Municipal

N° 012 - 2026 - MDAACD/GM

Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos: a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple; c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato. d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación;

Que, el numeral 69.1 del artículo 69° de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, de aplicación supletoria al presente caso señala que: *La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados;*

Que, por otra parte, acorde al 183¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica, se encuentra facultada para devolver en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de recibida la documentación remitida por el órgano que solicita la opinión jurídica cuando:

- (i) *La consulta no indique con suficiente precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estima necesario el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica.*
- (ii) *Resulte evidente que sólo se requiere la confirmación de otros informes anteriores o de decisiones ya adoptadas.*

Que, que el numeral 122.1, artículo 122, Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF. En el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento. a) La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 183.- Petición de informes

183.1 Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.

183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas."





Resolución de Gerencia Municipal

N° 012 - 2026 - MDAACD/GM

cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo del contrato, ítem, o entregable materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo del contrato, ítem o entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que la entidad contratante efectúe el redondeo a favor del contratista, computándose como un día completo adicional en dicho supuesto. En los casos en que el plazo del contrato, ítem o entregable materia de cumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En el caso el retraso esté referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de solo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.

Que, por su parte el Numeral 122.2. del Reglamento señala que el apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado a completar el monto máximo de penalidad al contratista o la entidad contratante sustente de manera objetiva que, la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida, de acuerdo con el pronunciamiento que emite el área usuaria. En estos casos, la entidad contratante notifica al contratista la resolución del contrato de forma parcial o total, según corresponda.

Que, a su vez es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 122.5 del reglamento dispone que, la resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

Que, de acuerdo con el numeral 228.5 del artículo 228 del RLCP menciona que: el plazo de ejecución de los contratos menores inicia de acuerdo con lo establecido en el requerimiento, en su defecto, inicia al día siguiente de notificada la orden de compra o servicio o suscrito el contrato;

Que, según Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 667-2025 de fecha 18 de diciembre de 2025, por la contratación de la adquisición de tintas de impresión para la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y Catastro, por el importe total de S/400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles) con un plazo de entrega de dos (02) días calendarios, contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Compra, la misma que fue notificada al correo electrónico: mianicolldiaz07@gmail.com, de fecha 19 de diciembre del 2025;





Resolución de Gerencia Municipal

N° 012 - 2026 - MDAACD/GM

Que, mediante Informe N° 045-2025-MDAACD/OGA-OA-JCQC, de fecha 23 de diciembre del 2025, emitido por el Responsable de Almacén, informa el incumplimiento de la entrega de la Orden de Compra N° 677-2025;

Que, mediante Carta N° 63-2025-MDAACD/OGA-OA, de fecha 23 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento (e), requiere el cumplimiento de las obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato en un plazo de tres días calendarios;

Que, mediante Informe N° 577-2025-MDAACD/OGA-OA, de fecha 29 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento (e), recomienda el incumplimiento de las obligaciones y resolver de manera total la Orden de Compra N° 667-2025, con un importe de S/400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles) con un plazo de entrega de dos (02) días calendarios;

Que, mediante proveído S/N con fecha 15 de enero 2026, expedido por el Gerente Municipal, requiere opinión legal; asimismo mediante Opinión Legal N° 008-2026-MDAACD/OGAJ/YMRCC, de fecha 16 de enero de 2026, expedido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala es procedente la Resolución Total de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 667-2025 de fecha 18 de diciembre de 2025, suscrita entre la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y la Sra. Díaz Cordero Nicoll Fabiola, con RUC N° 10704570894, cuyo objeto fue la adquisición de tintas de impresión para la Subgerencia de desarrollo territorial y catastro; ello en aplicación de la casual prevista en el artículo 68.1 literal b) de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, concordando con el artículo 1371 del Código Civil, al configurarse de incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la parte motivada de la presente opinión;

Que, de conformidad con toda normatividad señalada y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 27-2023-MDAACD/A, en aplicación del inciso 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y su modificatoria con Ley N° 31433; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER en FORMA TOTAL la ORDEN DE COMPRA N° 667-2025, con SIAF N° 2477 de fecha 18 de diciembre del 2025, suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY, y la proveedora SRA. DIAZ CORDERO NICOLL FABIOLA, con RUC N° 10704570894, para el servicio de recarga de un la adquisición de tintas de impresión para la SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y CATASTRO, por el importe total de S/400.00





Resolución de Gerencia Municipal

N° 012 - 2026 - MDAACD/GM

(Cuatrocientos con 00/100 soles) con un plazo de entrega de dos (02) días calendarios, en el Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho; *ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, en merito artículo 68° numeral 68.1 inciso b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, de conformidad con el inciso b) del numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, en la que indica lo siguiente: vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, tal como lo establece el Informe N° 577-2025-MDAACD/OGA-OA, de fecha 29 de diciembre de 2025, expedido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento (e), y a los argumentos expuestos en los considerando de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la oficina de abastecimiento, realizar las acciones administrativas correspondientes para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al interesado y a las demás unidades estructuradas de la municipalidad, para su conocimiento y demás fines, **PUBLICAR** la presente Resolución, en el portal de transparencia de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDRÉS AVELINO
CÁCERES DORREGARAY - AYACUCHO

ING. WILBER RIVAS OSEJO
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN (05)

- Alcaldía (01)
- GM (01)
- Abastecimiento (01)
- Interesados (01)
- Archivo (01).

